



DECRETO No

23 NOV 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA Y REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES Y/O CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE IBAGUE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los artículos 7.2, 7.4, 7.8, 7.9, 12, 13 y 14 de la Ley 715 de 2001, 1º del Decreto 4791 de 2008, 5º del Decreto 4807 de 2011, Directiva Ministerial No. 23 de 2011 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 7º de la Ley 715 de 2001 mediante el cual se definen las competencias de los Distritos y Municipios Certificados: En el inciso 7.2, establece que corresponde a los entes territoriales certificados, entre otras, *“Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento”*.

Que igualmente en el inciso 7.8 del mismo artículo de la Ley 715 de 2001 se dispone que los distritos y municipios certificados, ejerzan *“la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República”*.

Que así mismo el artículo 11 ídem dispone que *“Las instituciones educativas estatales podrán administrar Fondos de Servicios Educativos en los cuales se manejarán los recursos destinados a financiar gastos distintos a los de personal, que faciliten el funcionamiento de la institución”*.

Que dando cumplimiento a lo estipulado en artículo 12 de la Ley 715 de 2001, el artículo 2º del Decreto Reglamentario 4791 de 2008, define los fondos educativos como, *“cuentas contables creadas por la ley como un mecanismo de gestión presupuestal y de ejecución de los recursos de los establecimientos educativos estatales para la adecuada administración de sus ingresos y para atender sus gastos de funcionamiento e inversión distintos a los de personal”*.

Que de igual forma sin perjuicio de lo establecido en la Ley y en sujeción a la normatividad vigente, *“la administración y ejecución de estos recursos por parte de las autoridades del establecimiento educativo, es autónoma. Los ingresos del Fondo de Servicios Educativos son recursos propios de carácter público sometidos al control de las autoridades administrativas y fiscales de los órdenes nacional y territorial”*.

Que de acuerdo a lo expuesto en la consideración anterior y de lo preceptuado en artículo 140 de la Ley 1450 de 2011, el Ministerio de Educación Nacional a través de la Directiva Ministerial No. 23 del 2011 regularizó el procedimiento para el giro directo de los recursos provenientes del Sistema General de Participaciones de la gratuidad educativa a las Instituciones Oficiales,

Que así mismo mediante Decreto 4807 de 2011 se establecen las condiciones de aplicación de la gratuidad educativa para los estudiantes de educación preescolar, primaria, secundaria y media de las instituciones educativas estatales y se dictan otras disposiciones para su implementación.

Que en cumplimiento del artículo 15 del Decreto 4791 de 2008, la entidad territorial certificada debe ajustar el manual de funciones respecto de quien debe ejercer la función de tesorería o pagaduría del Fondo de Servicios Educativos.



DECRETO No 23 NOV 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA Y REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES Y/O CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que de conformidad con la disposición anteriormente anotada, corresponde a las entidades territoriales certificadas definir y determinar el manejo de los establecimientos educativos estatales que disponen de Fondos de Servicios Educativos, y cuales las formas de administración de los mismos.

En mérito de lo expuesto anteriormente,

DECRETA

**CAPÍTULO I
DE LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y SU ADMINISTRACIÓN**

ARTÍCULO PRIMERO – De conformidad con lo estipulado en el artículo 2º del Decreto 4791 de 2008 se entiende como fondos de servicios educativos las cuentas contables creadas por la ley como un mecanismo de gestión presupuestal y de ejecución de los recursos de los establecimientos educativos estatales para la adecuada administración de sus ingresos y para atender sus gastos de funcionamiento e inversión distintos a los de personal.

PARÁGRAFO 1º Las Instituciones y Centros Educativos Oficiales del Municipio de Ibagué organizadas con base en la aplicación del artículo 9º de la Ley 715 de 2001 que dispondrán de Fondo de Servicios Educativos, los cuales serán administrados en los términos de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 715 de 2001, de los Decretos 4791 de 2008 y 4807 de 2011 y demás normas reglamentarias, son:

NOMBRE DE LA INSTITUCION O CENTRO EDUCATIVO	
1	INST EDUC SAN SIMON
2	INST EDUC STA TERESA DE JESUS
3	INST EDUC LEONIDAS RUBIO VILLEGAS
4	INST EDUC EXALUMNAS DE LA PRESENTACION
5	INST EDUC NORMAL SUPERIOR
6	INST EDUC LICEO NACIONAL
7	INST EDUC INEM MANUEL MURILLO TORO
8	INST EDUC TEC SAGRADA FAMILIA
9	INST EDUC BOYACA
10	INST EDUC TEC DARIO ECHANDIA
11	INST EDUC NELSY GARCIA OCAMPO
12	INST EDUC SANTIAGO VILLA ESCOBAR
13	INST EDUC JOSE ANTONIO RICAURTE
14	INST EDUC SAN LUIS GONZAGA
15	INST EDUC MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA
16	INST. EDUC SAN ISIDRO
17	INST EDUC FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
18	INST EDUC MPAL. ALBERTO SANTOFIMIO CAICEDO



"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA Y REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES Y/O CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

19	INST EDUC GERMAN PARDO GARCIA
20	INST EDUC SAN PEDRO ALEJANDRINO
21	INST EDUC TEC EMPRESARIAL EL JARDIN
22	INST EDUC LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO
23	INST EDUC CIUDAD ARKALA
24	INST EDUC ISMAEL SANTOFIMIO TRUJILLO
25	INST EDUC ANTONIO REYES UMAÑA
26	INST EDUC JUAN LOZANO Y LOZANO
27	INST EDUC SIMON BOLIVAR
28	INST EDUC JOSE CELESTINO MUTIS
29	INST EDUC GUILLERMO ANGULO GOMEZ
30	INST EDUC TEC ALBERTO CASTILLA
31	INST EDUC FE Y ALEGRIA
32	INST EDUC RAICES DEL FUTURO
33	INST EDUC NIÑO JESUS DE PRAGA
34	INST EDUC JORGE ELIECER GAITAN
35	I.E. SAN JOSE
36	INST EDUC TEC CIAL CELMIRA HUERTAS
37	INST EDUC CARLOS LLERAS RESTREPO
38	INST. EDUC MODELIA
39	INST EDUC CIUDAD LUZ
40	INST EDUC MAXIMILIANO NEIRA LAMUS
41	INST EDUC JOSE JOAQUIN FLOREZ HERNANDEZ
42	INST EDUC TEC CIUDAD DE IBAGUE
43	INST EDUC TEC ALFONSO PALACIOS RUDAS
44	INST EDUC MUS AMINA MELENDRO DE PULECIO
45	INST EDUC TEC AGROP MARIANO MELENDRO
46	INST EDUC DIEGO FALLON
47	INST EDUC TEC JOAQUIN PARIS
48	CENT EDUC CAY
49	INSTITUCION EDUC NUEVA ESPERANZA LA PALMA
50	CENT EDUC JOSE JOAQUIN FORERO
51	INSTITUCION EDUC LAURELES
52	INST EDUC SAN BERNARDO
53	INST EDUC ANTONIO NARIÑO
54	INST EDUC TEC AMBIENTAL COMBEIMA
55	INST EDUC FERNANDO VILLALOBOS ARANGO



11 - 0947

DECRETO No

23 NOV 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA Y REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES Y/O CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

56	INSTITUCION EDUCATIVA SAN FRANCISCO
57	INST EDUC SAN JUAN DE LA CHINA
58	INSTITUCION EDUC TAPIAS

PARÁGRAFO 2º: Atendiendo los lineamientos dados por el Gobierno Nacional en el artículo 140 de la Ley 1450 de 2011 y Directiva Ministerial No. 23 de 2011, en lo relacionado con el giro directo a las Instituciones y Centros Educativos de los recursos del sistema general de participaciones para la gratuidad educativa, el municipio enviará al Ministerio de Educación Nacional en los formatos que éste disponga para tal fin, la información correspondiente a todos los Fondos de Servicios Educativos asociados y registrados en la Tesorería Municipal de las Instituciones y Centros Educativos Oficiales del Municipio de Ibagué.

ARTÍCULO SEGUNDO – Los Fondos de Servicios Educativos de que trata el presente decreto y con sujeción a lo establecido en la normatividad vigente, establece que la administración y ejecución de estos recursos por parte de las autoridades del establecimiento educativo, es autónoma. Los ingresos del Fondo de Servicios Educativos son recursos propios de carácter público sometidos al control de las autoridades administrativas y fiscales de los órdenes nacional y territorial.

ARTÍCULO TERCERO – Los Rectores y Directores de las Instituciones y Centros Educativos Oficiales del Municipio de Ibagué deberán ejercer las funciones señaladas en el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4791 de 2008. Por su parte, el Concejo Directivo cumplirá con relación al Fondo de Servicios Educativos, las funciones que le señala el artículo 5 del Decreto 4791 de 2008.

PARÁGRAFO 1º Los Fondos de Servicios Educativos carecen de personería jurídica. El Rector o Director Rural es el ordenador del gasto del Fondo de Servicios Educativos y su ejercicio no implica representación legal.

ARTICULO CUARTO – Los recursos del Fondo de Servicios Educativos se reciben en una cuenta especial en una entidad del sistema financiero sujeta a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera, al momento de la apertura la cuenta se debe nombrar: FONDO DE SERVICIOS EDUCATIVOS – NOMBRE DE LA INSTITUCION O CENTRO EDUCATIVO, y debe estar registrada en la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO 1º En caso de que la Institución o Centro Educativo ya tenga una cuenta bancaria para administrar los recursos de los Fondos de Servicios Educativos y no se denomine de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente artículo, el Rector o Director deberá realizar los trámites pertinentes ante la entidad financiera en la cual tenga aperturada la cuenta para renombrarla, a más tardar el 20 de Noviembre del primer año de entrada en vigencia del presente Decreto.

PARÁGRAFO 2º Una vez surtidos los trámites de renombre de la cuenta, el Rector o Director de la Institución o Centro Educativo deberá reportar la novedad por escrito a la Tesorería Municipal adjuntando copia de la nueva certificación bancaria, así mismo remitir copia del oficio y de ésta certificación a la Secretaría de Educación Municipal – Grupo de Gestión Financiera.

ARTÍCULO QUINTO – A tenor de lo establecido en el numeral 6 del artículo 6º del Decreto 4791 de 2008 y el artículo 11 del Decreto 4807 de 2011 los Rectores y Directores de las Instituciones y Centros Educativos Oficiales deben:



DECRETO No

23 NOV 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA Y REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES Y/O CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- a. Velar porque no se realice ningún cobro por derechos académicos o servicios complementarios a los estudiantes matriculados en la institución educativa estatal entre transición y undécimo grado, en ningún momento del año. En cumplimiento de la normatividad vigente.
- b. Ejecutar los recursos de gratuidad, de acuerdo con las condiciones y lineamientos establecidos en el presente Decreto, la Ley 715 de 2001, el Decreto 4791 de 2008, el Decreto 4807 de 2011 y las normas de contratación pública vigentes.
- c. Reportar trimestralmente la ejecución de los recursos de gratuidad a la secretaría de educación de la entidad municipal, de acuerdo con los lineamientos y procedimientos que defina el Ministerio de Educación Nacional.
- d. Realizar los reportes de información financiera, económica, social y ambiental, con los requisitos y en los plazos establecidos por los organismos de control y la Contaduría General de la Nación, y efectuar la rendición de cuentas con la periodicidad establecida en las normas.

**CAPÍTULO II
PROCEDIMIENTOS Y COMPETENCIAS
DEL ENTE TERRITORIAL**

ARTÍCULO SEXTO– En cumplimiento de lo ordenado por la Ley 715 de 2001 en el artículo 12, la Secretaría de Hacienda Municipal:

- a. Abrirá en la contabilidad del Municipio una cuenta para cada una de las Instituciones y Centros Educativos oficiales del Municipio de Ibagué que administren Fondos de servicios de Educativos.
- b. Se debe reflejar en la contabilidad del municipio los movimientos que tenga cada Fondo de Servicios Educativos en relación con los recursos transferidos por el Municipio a las Instituciones y Centros Educativos con sujeción a los lineamientos que para ello determine la Contaduría General de la Nación.
- c. De conformidad con lo estipulado en el artículo cuarto del presente Decreto, la Tesorería Municipal en coordinación con la Dirección de Contabilidad, realizarán los trámites pertinentes para el registro de los Fondos de Servicios Educativos, así como la recepción y ajustes que reporten por escrito las Instituciones y Centros Educativos en lo relacionado con los Fondos de Servicios Educativos.
- d. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 18 del Decreto 4791 de 2008, la Secretaría de Hacienda brindará apoyo a las Instituciones y Centros Educativos Oficiales en la orientación sobre temas contables, financieros y presupuestales cuando sean requeridos por los Rectores y Directores de las Instituciones y Centros Educativos.
- e. Consolidar la Información correspondiente a los estados contables y la información financiera requerida en los formatos, requisitos y fechas fijadas por los organismos de control y la Contaduría General. Cabe aclarar que el diligenciamiento y elaboración de los informes es responsabilidad única de los Rectores y Directores de las Instituciones y Centros Educativos Oficiales a tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 4791 de 2008.

[Firma]

[Firma]



Alcaldía Municipal
IBAGUÉ
NIT: 800.113.389-7



11 - 0947

DECRETO No

23 NOV 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA Y REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES Y/O CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO SÉPTIMO – Será competencia de la Secretaría de Educación Municipal:

- a. Establecer el proceso para el registro de la cuenta de los Fondos de Servicios Educativos y determinar las condiciones de apertura y manejo de la misma, al igual que señalar políticas de control en la administración de dichos fondos con sujeción a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 4791 de 2008.
- b. Anualmente, a más tardar en el primer trimestre del año la Secretaria de Educación informará a las Instituciones y Centros Educativos el valor y concepto de las transferencias a realizar con destino al Fondo de Servicios Educativos, así como, las condiciones de manejo de las mismas. Estos recursos estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 4791 de 2008 y el artículo 9 del Decreto 4807 de 2011, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 15 de la Ley 715 de 2001.
- c. Diseñar y suministrar los formatos de captura de información que se requieran para el cumplimiento de las funciones de Control, Asesoría y Apoyo a los Fondos de Servicios Educativos en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 18 del Decreto 4791 de 2008.
- d. Requerir a las Instituciones y centros Educativos Oficiales al inicio de cada vigencia para que remitan copia del acuerdo anual del presupuesto del Fondo, numerado, fechado y aprobado por el consejo directivo. Esto con el fin de que las Instituciones y Centros Educativos cumplan con lo estipulado en el artículo 19 del Decreto 4791 de 2008.
- e. Siempre que el Estado sea condenado con ocasión de obligaciones contraídas en contravención de lo dispuesto en la ley y el presente decreto, debe iniciar los procesos de responsabilidad disciplinaria y fiscal a que haya lugar, y a ejercer la acción de repetición de conformidad con la ley contra los servidores públicos que resultaren responsables de dicha contravención o contra los miembros del consejo directivo, cuando estos últimos no fueren servidores públicos.
- f. Ajustar el manual de funciones respecto de quien debe ejercer la función de tesorería o pagaduría del Fondo de Servicios Educativos y el perfil profesional requerido para tal efecto.
- g. De acuerdo con la planta aprobada, debe verificar para cada Fondo Educativo existente o a crear, la disponibilidad de un funcionario administrativo, que ejerza la función de tesorería. En el evento de que el Fondo no cuente con dicho personal,
- h. Debe revisar la distribución de la planta administrativa para asignar el funcionario respectivo o redefinir la permanencia del Fondo, revisando la posibilidad de asociarlo a uno existente.
- i. Reglamentar el procedimiento para la aprobación de las Adiciones presupuestales por parte de la Secretaría, que soliciten las Instituciones y Centros Educativo Oficiales.
- j. Reglamentar el manejo de cajas menores, teniendo en cuenta la normatividad existente.
- k. Realizar los trámites administrativos y financieros pertinentes para el Giro de la Gratuidad Territorial a las Instituciones y Centros Educativos Oficiales del Municipio.
- l. Realizar el Control, Apoyo y Seguimiento al giro de los recursos del sistema General de Participaciones por concepto de gratuidad educativa que realiza el Gobierno Nacional.
- m. Atender los requerimientos y presentación de los informes que solicite el Ministerio de Educación Nacional en los formatos y fechas que éste establezca.

PARÁGRAFO 1º se entenderá por adición a todos los movimientos con los que el establecimiento incorpora nuevos recursos en su presupuesto provenientes de mayores recaudos en sus ingresos operacionales, en sus recursos de capital o en las transferencias de los diferentes niveles de Gobierno. En el transcurso de la vigencia.



“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA Y REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES Y/O CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CAPITULO III DEL PRESUPUESTO

ARTICULO OCTAVO – Los recursos de los Fondos de Servicios Educativos por ser de carácter público se encuentran sujetos a las normas que regulen su funcionamiento en materia presupuestal, financiera y contable. En especial de las conferidas en las Ley 819 de 2003, el Decreto Ley 111 de 1996 y la Ley 1483 de 2011. Por lo tanto se establece:

- a. El Fondo de Servicios Educativos tendrá un Presupuesto de Ingresos y Gastos para cada vigencia fiscal, en absoluto equilibrio.
- b. Corresponde a los Rectores y Directores de cada Institución y Centro Educativo Oficial, la elaboración y presentación del proyecto anual de presupuesto del Fondo de Servicios Educativos antes del 31 de Octubre de cada vigencia y
- c. Antes del 30 de Noviembre del año anterior al inicio de la vigencia de su ejecución, el Concejo Directivo deberá analizar, introducir ajustes y aprobar mediante acuerdo el presupuesto de Ingresos y Gastos.
- d. Una vez aprobado, el Rector o Director de la Institución o Centro Educativo deberá remitirlo a la Secretaría de Educación Municipal – Grupo de Gestión Financiera para el seguimiento y control de los recursos asignados del presupuesto Municipal y demás fines pertinentes. Antes del 15 de Diciembre de la vigencia en que haya sido aprobado.

ARTÍCULO NOVENO – Por constituirse en una herramienta financiera, el presupuesto deberá expresar cuantitativamente los Programas y Proyectos de Inversión que correspondan a su respectivo Proyecto Educativo Institucional y su Plan Operativo de Inversiones, los rubros que correspondan a su funcionamiento y las fuentes de financiación del presupuesto en el que se incluirán la totalidad de los ingresos, tanto los generados por la Institución o Centro Educativo Oficial como los que le transfiera el Municipio.

ARTÍCULO DÉCIMO – El presupuesto de Ingresos contendrá la totalidad de los ingresos que reciba el establecimiento educativo a través del Fondo de Servicios Educativos sujetos o no a destinación específica. Se clasificará en grupos con sus correspondientes ítems de ingresos de la siguiente manera:

- a. **Ingresos operacionales.** Son las rentas o recursos públicos o privados de que dispone o puede disponer regularmente el Fondo de Servicios Educativos del establecimiento, los cuales se obtienen por utilización de los recursos del establecimiento en la prestación del servicio educativo, o por la explotación de bienes y servicios.
En aquellos casos en que los ingresos operacionales sean por la explotación de bienes de manera permanente, debe sustentarse con estudio previo que garantice la cobertura de costos y someterse a aprobación de la entidad territorial.
Cuando la explotación del bien sea eventual debe contar con la autorización previa del consejo directivo y quien lo usa deberá restituirlo en las mismas condiciones que le fue entregado.
- b. **Transferencias de recursos públicos.** Son los recursos financieros que las entidades públicas de cualquier orden y sin contraprestación alguna deciden girar directamente al establecimiento educativo a través del Fondo de Servicios Educativos.
- c. **Recursos de capital.** Son aquellas rentas que se obtienen eventualmente por concepto de recursos de balance, rendimientos financieros, entre otros.

PARÁGRAFO 1º. Los ingresos operacionales del Fondo de Servicios Educativos no pueden presupuestar recursos por concepto de créditos o préstamos.



“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA Y REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES Y/O CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO – El presupuesto de gastos debe guardar estricto equilibrio con el presupuesto de ingresos y las partidas aprobadas deben entenderse como autorizaciones máximas del gasto, por ende debe contener la totalidad de los gastos, las apropiaciones o erogaciones que requiere la Institución o Centro Educativo Oficial para su normal funcionamiento y para las inversiones que el Proyecto Educativo Institucional demande, diferentes de los gastos de personal. Se clasificará en grupos de acuerdo a sus usos, así:

- a. **GASTOS DE FUNCIONAMIENTO:** Son las apropiaciones necesarias para el normal desarrollo de las actividades administrativas, técnicas y operativas. Comprende los gastos por servicios personales indirectos y los gastos generales.
- b. **Gastos por servicios personales indirectos:** destinados a atender la contratación de personas naturales o jurídicas para que presten servicios calificados o profesionales en forma esporádica en desarrollo de actividades que no sean las ordinarias del establecimiento, siempre y cuando no puedan atenderse con cargo a la planta de personal (Artículo 32 Ley 80 de 2003).
- c. **Gastos generales:** relacionados con la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento del establecimiento educativo. Para definir los gastos es necesario coordinar con la entidad Territorial los bienes y servicios que serán suministrados directamente por el Departamento, el Municipio o Distrito para evitar duplicidad y sobrecostos en los gastos.

De conformidad con la normatividad vigente, en ningún caso los servicios de vigilancia, aseo y capacitación del personal de planta, podrán ser contratados por el establecimiento educativo estatal.

- d. **GASTOS DE INVERSIÓN:** son aquellos que incrementan la capacidad de producción y la productividad física, económica y social. En los establecimientos educativos estos gastos están orientados a mejorar la calidad del servicio ofrecido, mediante la implementación de acciones de mejoramiento de la gestión escolar y académica, enmarcados en los planes de mejoramiento institucional, el proyecto educativo institucional y las orientaciones de la Secretaria de Educación certificada respectiva. Estos gastos deben organizarse por proyectos y debe contar con metas tanto físicas como financieras definidas para facilitar su seguimiento. Los costos del proyecto deben ser evaluados garantizando la eficiencia y efectividad del gasto público.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO – Las modificaciones al presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 4791 de 2008 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan. En todo caso, la ejecución presupuesto deberá sujetarse a un Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC), el cual contendrá el flujo de caja estimado mes por mes de los recaudos y de los gastos que se pueden ordenar teniendo en cuenta el límite de esos ingresos a recaudar, debidamente clasificados de acuerdo con el presupuesto y con los requerimientos del Plan Operativo.

PARÁGRAFO 1º Los Rectores y Directores de las Instituciones y Centros Educativos Oficiales no podrán contraer compromisos que no cuenten con la disponibilidad de recursos en la tesorería ni en exceso del saldo disponible o sobre apropiaciones inexistentes.

PARÁGRAFO 2º Las modificaciones presupuestales que superen el 10% del presupuesto inicial de los Fondos de Servicios Educativos, deberán contar con la aprobación de la



Alcaldía Municipal
IBAGUÉ
NIT: 800.113.389-7



1 - 0 9 4 7

DECRETO No

23 NOV 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA Y REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES Y/O CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Secretaría de Educación, previa solicitud del Rector o Director de las Instituciones y Centros Educativos Oficiales, conforme a lo establece el artículo 12 del Decreto 4791 de 2008.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO – De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto 4791 de 2008 y en el artículo 10 del Decreto 4807 de 2011, el Ordenador del Gasto del Fondo de Servicios Educativos no puede:

- a. Otorgar donaciones y subsidios con cargo a los recursos del Fondo de Servicios Educativos.
- b. Reconocer o financiar gastos inherentes a la administración de personal, tales como viáticos, pasajes, gastos de viaje, desplazamiento y demás, independientemente de la denominación que se le dé, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 11 del Decreto 4791 de 2008.
- c. Contratar servicios de aseo y vigilancia del establecimiento educativo.
- d. Financiar alimentación escolar, a excepción de la alimentación para el desarrollo de las jornadas extendidas y complementarias señalada en el artículo anterior del presente decreto.
- e. Financiar cursos preparatorios del examen del ICFES, entre otros que defina el Ministerio de Educación Nacional.
- f. Financiar la capacitación de funcionarios.
- g. Financiar el pago de gastos suntuarios.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los Recursos que se transfieran a los Fondos de Servicios Educativos deberán destinarse a financiar los gastos establecidos en los artículos 11° del Decreto 4791 y 9° del Decreto 4807 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: De igual forma los Recursos del Municipio que sean transferidos a los Fondos de Servicios Educativos estarán sujetos a los artículos enunciados en el párrafo anterior y a la destinación que determine el Gobierno Municipal. Siempre y cuando conserven correspondencia con los programas de acceso y permanencia que desarrolle el Plan Municipal de Desarrollo

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO – la ejecución del presupuesto de los Fondos de Servicios Educativos deben realizarse de conformidad a lo determinado en la Ley 715 de 2001, el Decreto 4791 de 2008, el Decreto 111 de 1996, la Ley 819 de 2003 y las disposiciones municipales expedidas en materia presupuestal. En todo caso, deben observarse las normas vigentes en materia de austeridad del gasto y las que en adelante las modifiquen.

PARÁGRAFO 1º El Rector o Director en su calidad de ordenador del gasto, no podrá presupuestar ni contraer créditos internos o externos de conformidad con la normatividad vigente.

PARÁGRAFO 2º Las ejecuciones presupuestales y del programa Anual Mensualizado de Caja PAC, deberán remitirse trimestralmente a la Secretaría de Educación – Grupo de Gestión Financiera durante los primeros diez (10) días del mes siguiente al periodo reportado.



DECRETO No 23 NOV 2012

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA Y REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES Y/O CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

en formato que diseñará y suministrará esta Secretaría a las Instituciones y Centros Educativos.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO – conforme al artículo 16 del Decreto 4791 de 2008, las Instituciones y Centros Educativos Oficiales que cuenten con Fondos de Servicios Educativos, deberán llevar contabilidad de acuerdo a las normas expedidas por la Contaduría General de la Nación. La contabilidad deberá producir por lo menos el Balance General, el Estado de Ingresos y Egresos o Ganancias y Pérdidas y las notas a los Estados Financieros, además de producir la información que exige la Contraloría General de la República y la Contraloría Municipal anualmente.

PARÁGRAFO 1º En la contabilidad del Fondo de Servicios Educativos se deberán llevar los registros de todos los fondos, bienes y haberes adquiridos con los recursos de éste, incluyendo los recursos en custodia o depósito.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO – Para facilitar el manejo presupuestal y contable. Se Determinó que los centros educativos que no cuentan con el recurso humano administrativo para realizar la función operativa de administrativo con funciones de tesorero, deben ser asistidas por la institución educativa que se definió como centralizadora zonal de estos centros educativos.

PARÁGRAFO 1º La Función de Tesorería o pagaduría del fondo no puede ser ejercida por el personal docente o directivo docente. Los Rectores y Directivos de las Instituciones y Centros Educativos deberán constituir una póliza de amparo equivalente por lo menos al valor de lo presupuestado el año anterior para el manejo de los Fondos de los Servicios Educativos.

PARÁGRAFO 2º con el fin de optimizar el uso de los recursos, dos o más establecimientos educativos podrán celebrar acuerdos entre sí con el fin de contratar conjuntamente los servicios contables requeridos.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO – Con el fin de garantizar los principios de moralidad, imparcialidad, publicidad y transparencia en el manejo de los recursos de los Fondos de Servicios Educativos, los Rectores y Directores de las Instituciones y Centros Educativos, deben garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 del Decreto 4791 de 2008, respecto a la Rendición de Cuentas y Publicidad.

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO – Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto Municipal No. 1.1 – 0732 del 06 de Octubre de 2006 y todas las disposiciones territoriales que le sean contrarias.

**CAPÍTULO IV
CONTRATACIÓN**

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO – En cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 del Decreto 4791 de 2008, la celebración de contratos a que haya lugar con recursos del Fondo de Servicios Educativos, debe realizarse con estricta sujeción a lo dispuesto en el estatuto contractual de la administración pública, cuando supere la cuantía de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la cuantía es inferior a los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes se deben seguir los procedimientos establecidos en el reglamento expedido por el consejo directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 715 de 2001, y en todo caso siguiendo los principios de transparencia, economía, publicidad, y responsabilidad, de conformidad con los postulados de la función administrativa.



Alcaldía Municipal
IBAGUÉ
NIT: 800.113.389-7

11 - 0947



DECRETO No 23 NOV 2012

“POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA Y REGLAMENTA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS FONDOS DE SERVICIOS EDUCATIVOS DE LAS INSTITUCIONES Y/O CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

PARÁGRAFO 1º Cuando un particular destine bienes o servicios para provecho directo de la comunidad educativa, debe realizarse un contrato entre éste y el rector o director rural, previa autorización del consejo directivo, en el cual se señale la destinación del bien y la transferencia o no de la propiedad. Este contrato se registrará por las normas del Código Civil.

Si se adquieren obligaciones pecuniarias en virtud de tales contratos, éstas deben ser de tal clase que se puedan cumplir dentro de las reglas propias de los gastos del Fondo.

ARITUCLO VIGÉSIMO – Con el fin de garantizar los principios de moralidad, imparcialidad, publicidad y transparencia en el manejo de los recursos de los Fondos de Servicios Educativos, los Rectores y Directores de las Instituciones y Centros Educativos, deben garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 del Decreto 4791 de 2008, respecto a la Rendición de Cuentas y Publicidad.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO – Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Decreto Municipal No. 1.1 – 0732 del 06 de Octubre de 2006 y todas las disposiciones territoriales que le sean contrarias.


Dada en Ibagué a los, 23 NOV 2012

COMNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS HERNANDO RODRIGUEZ RAMÍREZ
Alcalde de Ibagué


ENRIQUE VAQUIRO CAPERA
Secretario de Educación Municipal


SANDRA MARITZA GÓMEZ MURILLO
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)


Vo.Bo. Oficina Jurídica SEMI
Revisó: Diego F. Guzmán García
Proyectó: Jairo V. García (PE) SEMI